



León, 13 de agosto de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones
Institucionales
Plaza de Castilla y León, N° 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20182035

**Asunto: Solicitud de ampliación del servicio psicológico para menores en
acogimiento / Resolución**

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, iniciado con un escrito de queja sobre la supuesta urgente necesidad de una ampliación del servicio psicológico para los niños en situación de acogimiento (residencial y familiar con familia extensa o ajena), con la finalidad de que todos los tutelados por la entidad pública de protección a la infancia en Castilla y León disfruten de atención psicológica especializada.

Según los términos de la queja, esta petición había sido trasladada a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia mediante un escrito de 22 de junio de 2018 presentado por la Asociación XXX.

En consideración a los motivos de la queja, desde esta Procuraduría se solicitó información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre las características del programa de intervención psicológica especializada llevada a cabo en relación con los menores tutelados por la Administración autonómica, sobre el número de menores beneficiarios de esta intervención (distribuido por provincias), sobre el número de menores en lista de espera para el acceso al programa (distribuido por provincias), sobre el procedimiento de acceso a dicho programa de atención psicológica, y sobre los problemas que pudieran existir en relación con el desarrollo del mismo programa (organización, falta de recursos humanos, etc...).

En respuesta a dicha solicitud de información, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha facilitado los siguientes datos:



“PRIMERO.- El programa de tratamiento psicológico en el ámbito de la infancia maltratada tiene como objeto la intervención con los niños y/o jóvenes que posean expediente de protección y que hayan sufrido algún tipo de maltrato, con el fin de mejorar su situación personal y social, mediante la Atención psicológica individual y grupal. La intervención tiene una duración máxima de un año.

Excepcionalmente podrán acceder a este servicio, sin tener abierto expediente de protección, niños de adopción internacional en proceso de adaptación a su nueva familia, cuando se detecten graves problemas que puedan poner en peligro la continuidad de la adopción, así como la conveniencia de prestar dicho apoyo.

La Entidad gestora de los programas es ASECAL (Asociación de Educadores Castellano Leoneses) a través de un Convenio con la Gerencia de Servicios Sociales.

SEGUNDO.- Los menores atendidos en el programa, desde el 1 de enero hasta el 30 de noviembre de 2018, han sido:

<i>AV</i>	<i>BU</i>	<i>LE</i>	<i>PA</i>	<i>SA</i>	<i>SG</i>	<i>SO</i>	<i>VA</i>	<i>ZA</i>	<i>Total</i>
<i>15</i>	<i>48</i>	<i>60</i>	<i>30</i>	<i>34</i>	<i>16</i>	<i>18</i>	<i>64</i>	<i>31</i>	<i>316</i>

TERCERO.- Los menores en lista de espera para dicho programa, a fecha 31 de noviembre de 2018, son:

<i>AV</i>	<i>BU</i>	<i>LE</i>	<i>PA</i>	<i>SA</i>	<i>SG</i>	<i>SO</i>	<i>VA</i>	<i>ZA</i>	<i>Total</i>
<i>4</i>	<i>1</i>	<i>10</i>	<i>7</i>	<i>13</i>	<i>9</i>	<i>4</i>	<i>7</i>	<i>0</i>	<i>55</i>

CUARTO.- El acceso al programa lo acuerdan las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales en base a criterios técnicos, ya que ejercen la acción protectora sobre cada menor, en virtud de las necesidades que cada uno de ellos presente.

QUINTO.- Las mayores dificultades al desarrollar el programa vienen determinadas por el hecho de trabajar con niños que necesitan una intervención muy prolongada e intensa.

Señalar que en los últimos años el programa ha incorporado 5 nuevos profesionales”.

Con relación a todo ello, en primer lugar, no nos consta que haya tenido respuesta el escrito fechado el 22 de junio de 2018 que la Asociación XXX dirigió a la



Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, por lo que, si no se hubiera dado dicha respuesta, así habría de hacerse.

En cuanto al fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta Procuraduría, cabe advertir que, en la medida en que la actividad de dicha Asociación está vinculada con la atención de los menores en acogida, aunque en el ámbito de la provincia de XXX, su visión de la realidad existente debe ser valorada. En particular, en su denuncia, se advertía la existencia de un elevado número de menores en situación de espera para ser atendidos por los servicios psicológicos de la Junta de Castilla y León, y se hacía alusión a posibles carencias de personal y materiales para que pudieran prestarse los apoyos psicológicos en las debidas condiciones, así como a que el tratamiento de los menores no debe depender de la previa petición de las familias acogedoras.

Teniendo en consideración la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, cabe advertir que, con carácter general, el programa de tratamiento psicológico únicamente está previsto para aquellos niños o jóvenes sujetos a expediente de protección y que, además, hayan sido objeto de algún tipo de maltrato. No obstante, las diversas situaciones que dan lugar a los acogimientos familiares que se acuerdan en el ejercicio de la acción de protección, para la guarda y atención de menores de edad en situación de riesgo o de desamparo, conforme a lo establecido en el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo, son situaciones que propician o pueden propiciar diverso grado de inestabilidad psíquica y emocional en el desarrollo de los menores sometidos a las medidas de protección. Por ello, parece oportuno que las valoraciones de carácter psicológico, para comprobar la necesidad o no de un tratamiento, estén más generalizadas, y no se limiten a aquellos casos en los que existe algún tipo de maltrato explícito.

En relación con ello, del contenido del escrito de queja que ha dado lugar a este expediente parece vislumbrarse que, de hecho, han de ser las familias de acogida las que han de solicitar el tratamiento psicológico de los acogidos, y se demanda que sea la propia Administración, que cuenta o deben contar con los técnicos necesarios, la que se responsabilice de promover el tratamiento psicológico que precisen los menores acogidos. Con relación a esto último, en el informe emitido por la Consejería de Familia



e Igualdad de Oportunidades se señala que son las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales las que, sobre la base de criterios técnicos, acuerdan el acceso al programa de tratamiento psicológico en cada supuesto. En todo caso, la generalización del acceso al tratamiento, en los términos que antes se ha indicado, sería coherente con las obligaciones generales de los acogedores de velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral (art. 6.2 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo), con el derecho de los acogedores a disponer de los apoyos y ayudas que con carácter general o específico se determinen para el acogimiento (art. 6.3 c del Decreto), y con la coordinación que debe existir entre los servicios de protección a la infancia y los servicios comunitarios de educación, salud y servicios sociales básicos y específicos, para asegurar, particularmente en el ámbito provincial, *“una adecuada asistencia a los menores acogidos, facilitando en su caso la activación de los diferentes recursos y medidas de ellos dependientes con la urgencia que demanden la situación inicial de cada menor o los eventuales cambios que puedan producirse en la misma”* (art. 64.3 del Decreto), para lo cual es necesario contar con los medios personales y materiales que demande la debida asistencia.

En cuanto a la necesidad de implementar más medios personales y materiales, deben tenerse en cuenta, en particular, los datos referidos a los menores en lista de espera para acceder al programa de intervención psicológica, aun cuando dichos programas se prevén, con carácter general, únicamente para aquellos menores que han sufrido algún tipo de maltrato explícito.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

- **Que las valoraciones de carácter psicológico de aquellos menores sujetos a medidas de acogimiento, para comprobar la necesidad o no de un tratamiento psicológico, tengan un carácter generalizado, y no se limiten a aquellos casos en los que ha existido algún tipo de maltrato explícito.**
- **Que, en consideración a dicha generalización, y sin perjuicio de la opción que tienen los acogedores de demandar el tratamiento psicológico de los menores acogidos en el ejercicio de las obligaciones y derechos que**



tienen reconocidos, se haga hincapié en el protagonismo de la Administración como principal impulsora de las intervenciones que sean precisas.

- **Que, en su caso, se valore la necesidad de incrementar los medios personales y materiales para dispensar las intervenciones psicológicas que requieren los menores acogidos, con el fin de garantizar que todos cuenten con una valoración psicológica que permita verificar la necesidad de tratamiento, y para llevar a cabo el tratamiento en los casos que sea necesario.**
- **Que, en el caso de que no se haya realizado ya, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia dé respuesta al escrito de 22 de junio de 2018 presentado por la Asociación XXX, requiriendo cambios en la actuación administrativa en lo que se refiere al acceso de los menores acogidos a los tratamientos psicológicos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López